

Girardota, Antioquia, junio nueve (9) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que, por auto del 17 de febrero de 2021, notificado por estados del día 18 del mismo mes y año, se le concedió a la parte demandada, prórroga del término de 15 días para allegar el dictamen anunciado desde la respuesta de la demanda.

Dicho término corrió entre el 19 de febrero de 2021 y el 11 de marzo de 2021, sin que a la fecha lo hubiere allegado.

La parte demandada en este asunto, actualmente la conforma el señor JOSÉ DE LA CRUZ CARMONA CASTRO, habida cuenta que la Codemandada MARÍA ALICIA CARMONA DE ZUELTA transfirió en venta los derechos litigiosos vinculados a los bienes inmuebles objeto de este proceso, en favor de LUZ ESTELA RESTREPO SIERRA con C. C. 39.350.911 y MARÍA ADELAIDA SIERRA RESTREPO, con C. C. No. 1.035.862.562, por Escritura Pública No. 930 del 7 de diciembre de 2020 de la Notaría Única de Girardota, la cual fue debidamente registrada a los folios de matrícula inmobiliaria No. 012-12772 y 012-46701, documentos que obran en el archivo No. 10 del expediente digital.

En la comunicación de que da cuenta el archivo 10 digital, que fue remitida desde el Email luisalfonsosierra@hotmail.com el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se tenga a LUZ ESTELA RESTREPO SIERRA y MARÍA ADELAIDA SIERRA RESTREPO como subrogatarias de dichos derechos, y que se tenga en cuenta que de acuerdo al porcentaje que ostenta el señor JOSÉ DE LA CRUZ CARMONA CASTRO sobre los mencionados bienes, no es procedente la división material de estos.

Los archivos No. 11, 12 y 13 fueron remitidos desde el Email abogadodagomanjarres@gmail.com por parte del abogado DAGO RAMÓN MANJARRÉS MISAL, apoderado judicial de la parte demandada. El archivo No. 11 data de marzo 10 de 2021, en el que comunica las razones por las cuales el IGAC no ha elaborado el dictamen que la parte demandada anunció desde la respuesta de la demanda, consistentes estas en que se han presentado inconvenientes de tipo técnico y administrativo, en cuanto a la inconsistencia que se presenta en el área del inmueble según información catastral y jurídica, que ha debido corregirse, al igual que en las dimensiones de los linderos de los predios, según las escrituras aportadas.

Es así como el IGAC solicitó a los interesados en el dictamen le fuera suministrado un plano o levantamiento topográfico en el que se determinen las áreas, para poder cumplir con el objeto encomendado.

El archivo No. 12 obedece a una comunicación que data del 11 de marzo de 2021, último día hábil de la prórroga del plazo concedido para allegar el dictamen, en la que el abogado de la parte demandada solicita otro plazo adicional para allegar el dictamen anunciado; y el archivo No. 13 data del 6 de abril de 2021, en el cual el apoderado judicial de la parte demandada informa que ya le remitió al IGAC el documento requerido para la elaboración de la experticia.

Se pudo constatar que los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, cada uno con los correos luisalfonsosierra@hotmail.com y abogadodagomanjarres@gmail.com respectivamente, desde los cuales enviaron las comunicaciones; y al verificar la trazabilidad de estas, se observa que no fueron remitidas simultáneamente a la parte contraria.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Luz Estella Restrepo Sierra y Otra.
Demandado	José de la Cruz Carmona Castro y Otra.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00089 -00
Asunto	Tiene en cuenta subrogación y concede prórroga de plazo por una única vez para allegar dictamen.
Auto int.	0437

Vista la constancia que antecede y con el fin de darle al presente proceso el impulso que requiere, de conformidad con lo previsto por el artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a LUZ ESTELA RESTREPO SIERRA con C. C. 39.350.911 y MARÍA ADELAIDA SIERRA RESTREPO, con C. C. No. 1.035.862.562 como subrogatarias de los derechos litigiosos adquiridos por compra de manos de la Codemandada MARÍA ALICIA CARMONA DE ZULETA, por Escritura Pública No. 930 del 7 de diciembre de 2020 de la Notaría Única de Girardota, la cual fue debidamente registrada a los folios de matrícula inmobiliaria No. 012-12772 y 012-46701, documentos que obran en el archivo No. 10 del expediente digital.

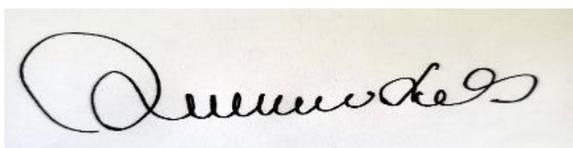
De otro lado, y con el fin de resolver sobre la solicitud de ampliación o prórroga del plazo que deprecia la parte demandada para allegar el dictamen anunciado desde la respuesta a la demanda en el archivo No. 12 del expediente digital, se tiene que el artículo 117 del C. G. P., en cuanto a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, establece que los términos procesales podrán ser prorrogados por una sola vez, siempre que se considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Así las cosas, encuentra el despacho que por auto del 17 de febrero de 2021 se atendió la solicitud de prórroga del plazo concedido a la parte demandada para allegar

el dictamen, por el término de 15 días más, el cual transcurrió entre el 19 de febrero y 11 de marzo de 2021, sin que hubiera dado cumplimiento a la promesa anunciada desde la respuesta de la demanda, por lo que atendiendo a una interpretación literal y exegética de la norma en comento, la solicitud de nueva prórroga sería improcedente.

No obstante ello, dada la complejidad del asunto en particular y en vista en de la importancia del dictamen, en el sentido de que con él la parte demandada procura demostrar la posibilidad de partición material que deprecia en la respuesta a la demanda, la cual se prefiere por mandato legal a la división por venta, y como también se opone al avalúo traído por la parte actora, el Despacho, con el fin de garantizar la defensa y el derecho de contradicción, accede a la solicitud impetrada, y por ello, por una única vez se le concede un término improrrogable de 20 días para que allegue el dictamen referido.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 09 de junio de 2021, señora Juez, le informo que la sentencia objeto de alzada fue recibido el 01 de junio de 2021 a las 2:46 p.m. del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	Johaquin Emilio Vélez Villa
Demandado	Noralba López Puerta y otros
Radicado	05 079 40 89 002 2013 00161 01
Asunto	Admite recurso de apelación.
Auto int.	434

Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P.,y 14 del decreto 806 del 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, el 02 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

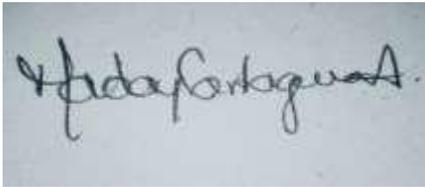
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 08 de 2021. Informo señora Juez, que por auto calendado mayo 12 de 2021, se requirió a los peritos para que aclararan los avalúos presentados, para lo cual se les concedió el término de diez (10) días siguientes a la fecha en que reciban notificación de esta providencia.

El 20 de mayo de 2021, del correo carlosjose2051@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado de la codemandante Luz Dary Arango Restrepo, allega la aclaración y complementación al avalúo elaborado por la perito Zulma Odila Becerra Cossio AVAL-43594779.

El 25 de mayo de 2021, del correo victor.posso@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado del codemandante Dairo de Jesús Escobar Mejía, allega la aclaración y complementación al avalúo elaborado por el perito Gerardo Ceballos Alvarez AVAL-70241196.

A Despacho de la señora Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escibiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Mixto
Demandante	Luz Dary Arango Restrepo y Otros
Demandada	Rubén de Jesús Molina Zapata y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2014-00196-00 Acumulados 2015-00316-00 y 2015-0370-00
Auto (S)	114

De las aclaraciones allegadas a los dictámenes obrantes en los archivos 16 y 17 del expediente digital, por los peritos Zulma Odila Becerra Cossio AVAL-43594779 y Gerardo Ceballos Álvarez AVAL-70241196, respectivamente, se corre traslado **tres (03) días**, de conformidad con el inciso final del art. 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 09 de junio de 2021, señora Juez, le informo que el expediente por apelación de la sentencia objeto de alzada fue recibido el 01 de junio de 2021 a las 03:16 p.m. del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	José Ignacio Montoya Vasco
Demandada	Carlos Perea Quintero
Radicado	05-079-40-89-002-2017-00120-01
Asunto	Admite recurso de apelación.
Auto int.	431

Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P., y 14 del decreto 806 del 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, el 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 09 de junio de 2021, señora Juez, le informo que el expediente con la sentencia objeto de alzada fue recibido el 31 de mayo de 2021 a las 11:31 a.m. del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	DECLARATIVO - PERTENENCIA
Demandante	JESÚS ANÍBAL SALDARRIAGA CADAVID
Demandada	HEREDEROS DE JOSÉ MANUEL CADAVID y Otro
Radicado	05308 40 03 001 2017 00413 05
Asunto	Admite recurso de apelación.
Auto int.	432

Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P., y 14 del decreto 806 del 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, el 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

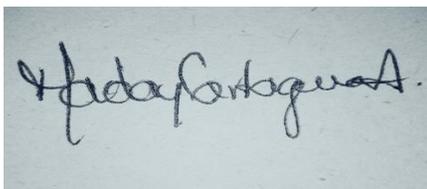
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 09 de 2021. Se deja en el sentido que por auto calendado 26 de agosto de 2020, no se dió trámite al avalúo catastral presentado por la parte ejecutante, por cuanto dicho memorial no cumplía con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en el Decreto 806 de 2020.

El 29 de septiembre de 2020 y 23 de febrero de 2021, del correo victormanuelzg@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se allega memorial en el que se informa que el correo electrónico de la ejecutada Carolina Alzate Gómez es caroalzate95@hotmail.com tel: 3148918221, de su apoderado general señor Juan David Alzate Sierra es juandavidas112@gmail.com, tel: 3136295518 y el correo de la ejecutante Ligia Margarita Nohava Arredondo es limanoa@hotmail.com tel. 3104200423; aporta el avalúo catastral del predio objeto del proceso y solicita sea tenido en cuenta. El memorial fue remitido con copia al correo electrónico de la demandada.

El 23 de marzo de 2021, del correo linoa.ar@hotmail.com, la ejecutante señora Ligia Margarita Nohava Arredondo, solicita se le agende cita con la titular del Despacho a fin de presentar una queja, y allega documento contentivo de “solicitud de denuncia penal e informe al juzgado”.

A Despacho de la señora Juez,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio nueve (09) dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Ligia Margarita Nohava Arredondo.
Demandado:	Carolina Alzate Gómez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00056-00
Auto (S):	0126

En el presente asunto, sería del caso proceder a darle trámite al avalúo allegado por la parte actora, del bien inmueble con MI 012-74815 conforme lo establecido en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., sin embargo, observa el Despacho, que el certificado catastral y paz y salvo expedido por la Oficina de Catastro del Municipio de Girardota, y aportados ambos por el apoderado de la parte demandante, no son los documentos idóneos para tal fin.

Lo anterior por cuanto: i) en el certificado catastral expedido por la Oficina de Catastro del Municipio de Girardota, se lee que en la parte final tiene como aviso “**Documento no válido para certificar avalúo catastral**” y ii) el Certificado de Paz y Salvo Anual expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Girardota, donde se indica que el avalúo total del predio es de \$248.754.504, no se encuentra actualizado, toda vez que data del 14 de enero de 2020, es decir ha transcurrido más de un año desde su expedición.

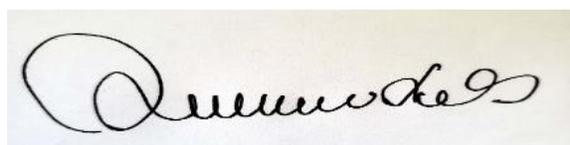
Por lo tanto, **en aras de darle celeridad al presente proceso**, se dispone oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Girardota, Antioquia, para que con destino al presente proceso y a cargo de la parte ejecutante, certifique el valor del avalúo catastral del predio identificado con MI 012-74815, objeto de este proceso.

No se accede a la solicitud de fijar fecha y hora para que la ejecutante se entreviste con la titular del Despacho a fin de presentar una queja, toda vez, que dada la situación de salubridad que atraviesa el país y el mundo entero, se dispuso que el servicio judicial se presta de manera virtual, a través del correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde puede dirigir sus peticiones, quejas y/o reclamos o actuar en el presente proceso a través de su apoderado judicial. Así mismo se le hace saber que a su vocero judicial, se le remitió copia del link del proceso para su consulta.

No obstante ello, y entendiendo su preocupación, se le informa, que tal y como se hizo en este auto, se adoptarán medidas para imprimirle celeridad a este asunto.

Los documentos por medio de los cuales da a conocer a este Despacho las diligencias penales que adelanta, se agregan al expediente sin perjuicio de que la parte demandante cumpla con su deber de denunciar ante las autoridades competentes, en tanto y en cuanto considere la configuración de conductas punibles de su contraparte u otras personas aportando las pruebas que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 09 de junio de 2021

Hago constar que de la revisión del expediente digital 2018-00432-01, se encuentra que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alzada, fue allegado a la secretaria de este despacho el pasado 14 de diciembre de 2020, el cual se admitió por este Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2021, y que de conformidad con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriado dicho auto, el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso, allegando el mismo el 1 de marzo de 2021.

Estando presentada la sustentación del recurso dentro del término otorgado para ello, el apelante dio simultáneamente traslado al no recurrente de conformidad con el parágrafo del art 9 del decreto 806, esto es vía correo electrónico, el cual feneció el 08 de marzo de 2021, recibándose por parte del no apelante escrito el 2 de marzo de 2021

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio (09) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Declarativo Simulación Absoluta
Demandante	JORGE ALBERTO NARANJO JOHNSON
Demandada	JORGE ENRIQUE BERNAL TRUJILLO Y OTRO
Radicado	05 308 40 03 001 2018 00432-01
Asunto	Prórroga de competencia
Auto int.	427

Establece el artículo 121 del código general del proceso, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Como consecuencia del vencimiento del artículo anterior, se dispone la pérdida de competencia por parte de funcionario para conocer del proceso, sin embargo el inciso 5 del precitado artículo establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Respecto de la norma anterior, tenemos que el término de los 6 meses para proferir la sentencia de segunda instancia se cumple el día 14 de junio de 2021, sin embargo este despacho procederá a dar aplicación al inciso 5 del art 121 del C.G. del P. tras exponer la necesidad para ello de la siguiente forma:

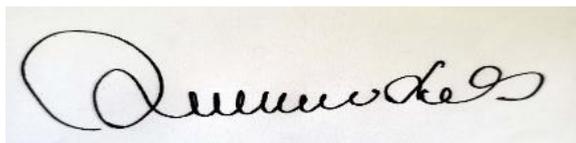
Sea lo primero resaltar, que el mundo atraviesa actualmente una pandemia generada por el virus denominado comúnmente como Covid-19 o Coronavirus, la cual ha generado el cambio de las antiguas formas de trabajo, entrando en una constante adaptación de cara a cumplir con las directrices que adoptan las entidades administrativas y gubernamentales, para lo cual se han venido realizando diferentes gestiones con el fin de prestar un adecuado y continuo servicio, garantizando así el acceso a la administración de justicia.

Como gestiones de adaptación, este despacho se vio en la necesidad de realizar la digitalización de más de 300 procesos, a lo cual se le dio prioridad teniendo en cuenta la imposibilidad de prestar servicio de manera presencial, máxime cuando posterior al levantamiento de la suspensión de términos se realizó la reprogramación de la agenda del despacho desde el 21 de julio de 2020 hasta el 12 de mayo de 2021, fijando 4 días de audiencia por semana, de las cuales dos correspondían a la emisión de la respectiva sentencia, por lo cual era indispensable que las partes tuvieran acceso a los mismos.

Este despacho además de la digitalización y audiencias gran parte de las semanas, tiene el trámite de las acciones constitucionales, las cuales se vieron en alza por la cantidad de personas que sufrieron algún cambio en sus trabajos con ocasión a la pandemia y consideraron vulnerados sus derechos fundamentales.

Ahora bien, atendiendo lo antes indicado, es despacho prorroga la competencia por seis (6) meses más, a efecto de emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, mayo veintisiete de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar, que de la revisión hecha al proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2019-00006, se advierte que el mismo cuenta con sentencia anticipada que ordenó seguir la ejecución, del día 26 de junio de 2020.

El 22 de julio de 2020 el apoderado del cesionario allegó avalúo comercial dando traslado a las demandadas y al apoderado de la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO, pues manifestó que desconoce el correo del curador; de igual manera el 23 de julio de 2020 el apoderado envió la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado de la demandada CARMEN PATRICIA CLAVIJO ORTIZ, el pasado 29 de julio solicita le sea puesto en traslado el avalúo que allegue la parte demandante para la respectiva contradicción.

El 3 de agosto de 2020 el apoderado del cesionario allegó solicitud de nuevo avalúo, por cuanto manifiesta haber recibido el nuevo avalúo de la parte demandada y el mismo cuenta con una diferencia superior al 45% entre los avalúos aportados.

El 11 de agosto de 2020 el apoderado de la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO recorrió el traslado del avalúo allegando al despacho observaciones al dictamen presentado por la parte demandante, solicitando si es del caso nombrar un tercer perito, dando traslado vía correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la codemandada CARMEN PATRICIA CLAVIJO ORTIZ.

El 12 de agosto de 2020 el demandante solicita nuevamente se designe un tercer perito, en esta ocasión atendiendo que el perito que firma las observaciones ya había realizado un peritaje sobre el mismo inmueble lo cual considera no es imparcial.

El 14 de agosto el apoderado de la parte demandante allegó aclaración y complementación del avalúo presentado.

El 16 de septiembre mediante auto se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante, indicando que una vez vencido se daría trámite a las observaciones presentadas por la parte ejecutada.

De la liquidación del crédito aportada se dio traslado el 17 de septiembre de 2020, encontrándose pendiente de su aprobación o modificación por parte del despacho.

Mediante escrito allegado el 18 de septiembre de 2020, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que dio traslado del avalúo allegado toda vez que dicho traslado ya se había surtido conforme al artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Para el 1 de octubre de 2020 el apoderado de la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO allega memorial que describe el traslado dado mediante auto del 16 de septiembre de 2020.

De otro lado el Juzgado Civil Municipal de Girardota allegó el 12 de noviembre de 2020 oficio Nro. 802, en el cual solicita se indique si se autoriza la venta del bien inmueble identificado con M.I. 012-10622, o para que el acreedor exprese su consentimiento frente a la subasta, toda vez que en dicho despacho se adelanta un proceso divisorio sobre el mismo inmueble, aclarando que realizado el remate se dejará a disposición de esta dependencia el dinero correspondiente a la obligación motivo de embargo. Archivo 14 del expediente digital.

Finalmente mediante memoriales allegados el 28 de febrero de 2021, el 1 de marzo de 2021 y el 24 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita se de impulso al presente proceso.

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante dio traslado vía correo electrónico a las demandadas y al apoderado de la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO de conformidad con el Decreto 806 de 2020; sin embargo el apoderado de la señora CARMEN PATRICIA CLAVIJO ORTIZ, el Dr. JOAQUÍN ELÍAS GUIAO MAZO no fue notificado por lo cual se procedió a correrse el respectivo traslado secretarial el pasado 25 de marzo de 2021 traslado teniendo a la fecha vencido el termino para descorrer traslado y el cual se encuentra pendiente de resolver, dentro del término de cada uno de los sujetos procesales ninguno realizó pronunciamiento al respecto.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Francisco Antonio Berrio del Rio
Demandada	Rosalbina Gallego Obando y Patricia Clavijo Ortiz
Radicado	05308-31-03-001-2019-00006-00
Asunto	Resuelve Recurso
Auto int.	447

Vista la constancia que antecede, y en aras de dar continuidad al presente proceso se entraran a resolver las solicitudes en el siguiente orden:

1. RECURSO: Se resolverá el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se dio traslado a la parte demandada del avalúo comercial allegado por la parte demandante y del trámite que en consecuencia corresponda seguir respecto de los avalúos
2. LIQUIDACIÓN: Se procederá a resolver lo pertinente respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada y de la cual ya se corrió traslado.
3. AUTORIZACIÓN DE VENTA DEL INMUEBLE: se pondrá en conocimiento de la parte demandante la solicitud allegada por parte del Juzgado Civil Municipal de Girardota, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los fundamentos fácticos

El señor Francisco Antonio Berrio del Río demandó, en acción ejecutiva hipotecaria, a Rosalbina Gallego Obando, Raúl Gallego Obando y Carmen Patricia Clavijo Ortiz, en escrito presentado el día 14 de enero de 2019, librándose mandamiento de pago por auto del 25 de enero de 2019 y una vez surtidas la notificaciones se dictó sentencia anticipada el 26 de junio de 2020, en la cual se ordenó cesar la ejecución frente al demandado Raúl Gallego Obando y seguir la ejecución en contra de las demandadas Rosalbina Gallego Obando y Carmen Patricia Clavijo Ortiz

Es de destacar que pese a que inicialmente la demandada Carmen Patricia Clavijo Ortiz, actuaba mediante curador, posteriormente dio poder y mediante auto del 24 de febrero de 2020, se le reconoció personería al Dr. Joaquín E. Guisao Mazo, para que la representara.

Es así como el 22 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó avalúo comercial del inmueble hipotecado, del cual dio traslado, en los términos del Decreto 806 de 2020, en forma virtual, a las demandadas y al apoderado de Rosalbina Gallego Obando, indicando que desconocía el correo electrónico del Curador por medio del cual actuaba Carmen Patricia Clavijo Ortiz, por lo cual no le remitió el mencionado avalúo.

El día 23 de julio de 2020 se allegó igualmente por el apoderado de la parte demandante, la liquidación del crédito

Mediante correo del 29 de julio de 2020 el apoderado de la señora Carmen Patricia Clavijo Ortiz, solicitó se pusiera en su conocimiento el avalúo que aportara el demandante ya que no le había sido enviada a su correo electrónico que obra en el expediente.

El 03 de agosto de 2020 la parte demandante afirma haber recibido copia del avalúo realizado por la parte demandada, sin embargo solicita se nombre un tercer perito ya que la diferencia entre dichos avalúos es superior al 45 %.

De otro lado el apoderado de la demandada ROSALBINA GALLEGO OBANDO recorrió el traslado del avalúo el 11 de agosto de 2020 allegando al despacho observaciones al dictamen presentado por la parte demandante, solicitando si es del caso, nombrar un tercer perito.

La parte demandante allegó el 12 de agosto solicitud de nombrar nuevo perito atendiendo que el perito que firma las observaciones ya había realizado un peritaje sobre el mismo inmueble lo cual considera no es imparcial y allega aclaración y complementación del avalúo el 14 de agosto de 2020.

Por parte del despacho se procedió a dar traslado del primer avalúo mediante auto del 16 de septiembre de 2020, frente al cual la parte demandante interpone recurso de reposición.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el mandatario judicial de la parte actora se hacen radicar, en que de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, se estableció respecto de los traslados que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, por lo cual considera que se está concediendo un término nuevo e irregular para presentar observaciones, en la medida en que dicho traslado ya se había realizado desde el mes de julio y no tendría entonces por qué realizarse uno nuevo en el mes de septiembre como erradamente lo hizo el juzgado.

1.3. Trámite del recurso.

Del escrito de reposición se corrió traslado vía correo electrónico a las demandadas y al apoderado de la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, término que venció el día 28 de septiembre de 2020, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

El traslado respecto de la señora Carmen Patricia Ortiz se corrió el 25 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que a su apoderado no le fue enviado el traslado de dicho recurso, a quien le venció el término para pronunciarse al respecto el 30 de marzo de 2021

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar el recurso interpuesto, el problema jurídico se concreta en determinar si se incurrió en un error por parte del despacho al disponer dar traslado del avalúo aportado por el demandante, mediante auto del 16 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el mismo se envió a las demandadas y al apoderado de una de ellas por parte del demandante, vía correo electrónico, en los términos de la ley procesal que para el momento rige este tipo de actuaciones como lo es el Decreto 806 de 2020; y si con ello se concedió un término nuevo a las partes para realizar las objeciones, que quebranten entonces las garantías fundamentales del debido proceso a la parte actora aquí recurrente.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición para luego descender al caso concreto y determinar si hay lugar a reponer el auto requerido y revocar el mismo.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en oportunidad legal, fue el motivo por el cual se le imprimió el trámite ordenado por la norma procesal, y que por medio de esta providencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

3. EL CASO CONCRETO

Conforme a lo antes expuesto de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente,”.

Dentro de esta actuación, se tiene por la misma manifestación del apoderado de la parte demandante, que el avalúo allegado al despacho se envió simultáneamente a las demandadas y al apoderado de la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO, precisando que, al desconocer el correo electrónico del curador asignado a la demandada CARMEN PATRICIA CLAVIJO ORTÍZ, no se le enteró entonces a su representante judicial.

Bajo esa actuación, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante incumplió con la carga de enterar al apoderado judicial de la demandada CLAVIJO ORTIZ del avalúo por él presentado, siendo que la misma constituyó apoderado judicial desde el mes de febrero de 2020, tal y como debió haber constatado en el expediente el togado recurrente y en esa medida, era a través de él que legalmente debía surtirse dicha actuación procesal y no se hizo.

Adviértase, que en el tipo de proceso en el que nos encontramos, las partes no pueden actuar en causa propia pues es requisito cumplir con el principio de postulación y bajo ese entendido puede predicarse, que tal carga no se subsana con el envío que ciertamente se le hizo a esta parte demandada, pues no tiene por qué tener conocimiento del trámite que debía darle al avalúo que le fue remitido; de ahí la relevancia como garantía constitucional de la actuación de los abogados, cuando la ley lo exige, como este es el caso.

De esta manera es evidente el yerro en que incurre la parte demandante al pretender cumplir la carga que le corresponde, al indicar el desconocimiento de la dirección de notificación del curador ad-litem, cuando, se reitera, obra en el expediente que la demandada nombró apoderado de confianza, al que le fue reconocida personería para actuar mediante auto del 24 de febrero de 2020 **y en el poder aportado se encuentra registrado el correo para las notificaciones del mismo.**

Vistas las cosas de este modo, y para efectos de resolver sobre el recurso horizontal, que fue interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, considera esta funcionaria judicial que no existen razones suficientes que ameriten modificar o revocar el auto recurrido, sin embargo, y en aras de evitar confusiones dentro del trámite adelantado, se aclarará que el traslado que se dio mediante auto del 16 de septiembre de 2020, solamente opera frente a la demandada Carmen Patricia Clavijo Ortiz al no haberse surtido la carga del

traslado del avalúo presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Adviértase también, que de cara a lo aquí argumentado, se tendrá en cuenta las observaciones presentadas por el apoderado de la demandada ROSALBINA GALLEGO OBANDO, las cuales fueron allegadas mediante correo electrónico el pasado 11 de agosto de 2020, toda vez que se surtieron debidamente conforme a la norma procesal en cita.

Por lo anterior y una vez vencidos los términos de traslado del avalúo aportado por la parte demandante, el cual comenzará a correr el día siguiente de la notificación que por Estados se haga del presente auto, de conformidad con el art 118 del C.G.P inciso 4º se procederá resolver lo pertinente con las observaciones allegadas oportunamente.

Como se indicó al inicio del presente proveído, se pasará a resolver lo pertinente a la liquidación del crédito, la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación del crédito e intereses presentada por la parte ejecutante, y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, se le impartirá aprobación.

Finalmente, respecto del oficio No. 802 allegado por parte del Juzgado Civil Municipal de Girardota, mediante el cual solicita se informe si se autoriza la venta del inmueble objeto del presente proceso, al estarse tramitando un proceso divisorio por venta sobre el mismo bien en dicho despacho judicial, se considera que la misma no es viable teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, que corresponde a un ejecutivo HIPOTECARIO teniendo así como base de la ejecución y garantía real para el pago de la obligación el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-10622.

Sin embargo se pone en conocimiento de la parte ejecutante dicho oficio por el término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que se pronuncien al respecto y proceder a dar respuesta al Juzgado Civil Municipal de Girardota.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

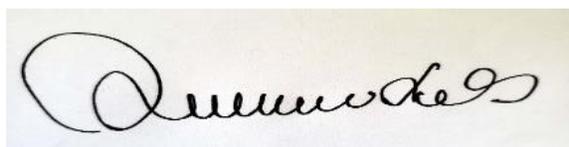
PRIMERO: NO REPONER el auto 0166 del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se corrió traslado del avalúo comercial allegado por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACLARAR que el traslado que se fijó mediante auto 0166 del 16 de septiembre de 2020 corre únicamente a favor de la demandada Carmen Patricia Clavijo Ortiz por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la comunicación del Juzgado Civil Municipal de Girardota, por el término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que se pronuncien respecto a la autorización de venta del inmueble objeto de este proceso para proceder a dar respuesta al Juzgado Civil Municipal de Girardota. Archivo 14 del expediente digital.

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 09 de 2021.- Informo a la señora Juez que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, de la cual se dio traslado el pasado 19 de diciembre de 2020, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

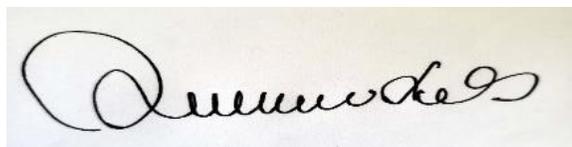


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Demandado:	Corporación Proyectos y Soluciones "CORPROSOLUCIÓN"
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00047-00
Auto (S):	117

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 09 de junio de 2021, señora Juez, le informo que el expediente con la sentencia objeto de alzada fue recibido el 31 de mayo de 2021 a las 11:31 a.m. del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	VERBAL - POSESORIO
Demandante	Gustavo de Jesús Rengifo Rengifo y Otra
Demandada	Julián Adolfo Castrillón Hurtado y Otros
Radicado	05-308-40-03-001-2019-00048-02
Asunto	Admite recurso de apelación.
Auto int.	433

Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P., y 14 del decreto 806 del 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, el 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 09 de junio de 2021, señora Juez, le informo que el expediente con la sentencia objeto de alzada fue recibido el 01 de junio de 2021 a las 02:52 p.m. del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante	Orlando Areiza Rios
Demandada	Henry Alexander Callejas Mesa y otra
Radicado	05-079-40-89-002-2019-00058-01
Asunto	Admite recurso de apelación.
Auto int.	436

Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P., y 14 del decreto 806 del 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, el 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de 2021

Constancia secretarial.

Se deja en el sentido que por error se fijó fecha de audiencia el 18 de junio de 2021 a las 8:30 a.m., cuando la instrucción dada era el 17 de junio a las 8:30 a.m., por lo cual la secretaria del despacho procedió a comunicarse con las partes aclarando la fecha.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso verbal de R. C. E.
Demandante	Oscar Diosmedy Taborda Chaverra y Otros.
Demandado	Luis Fernando Arboleda Giraldo
Radicado	05308-31-03-001-2019-00093-00
Asunto	Corrige fecha.
Auto Int.	439

En atención a la constancia que antecede y en aras de dejar el respectivo registro dentro del proceso, se expide el presente auto mediante el cual se corrige la fecha de audiencia fijada mediante auto del 2 de junio de 2021, en el sentido de que la misma se llevará a cabo el día jueves 17 de junio de 2021 a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE

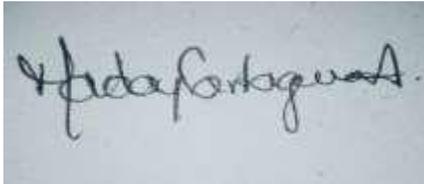
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 09 de 2021. Se deja en el sentido que el 27 de abril de 2021, del correo aygmemoriales@gmail.com inscrito en el SIRNA por el abogado demandante, se allegó solicitud en la que peticiona emitir nuevamente oficio dirigido a la ORIP Zona Norte Medellín indicándole que el acreedor hipotecario del bien con MI 01N-5009078 es el señor Andrés Albeiro Galvis Arango a fin de que proceda a inscribir la medida de embargo decretada.

Se deja en el sentido que el memorial a que se hace referencia fue descargado inicialmente en el proceso 2019-00031-00, razón por la cual se encontraba pendiente de su trámite.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



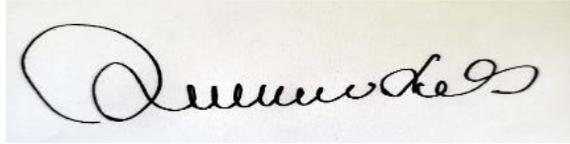
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Acumulado al 2019-00031-00
Demandantes:	Mario de Jesús Pérez Roldan, Himelda Elena Vélez de Pérez, Andrés Albeiro Galvis Arango.
Demandado:	Rafael Alberto Arismendy
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00159-00
Auto (S):	115

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se dispone emitir nuevamente oficio dirigido a la ORIP Zona Norte de Medellín, informándole la medida cautelar decretada en auto del 11 de noviembre de 2020 e indicándole que el acreedor hipotecario del bien inmueble identificado MI 01N-5009078 es el señor Andrés Albeiro Galvis Arango identificado con c.c. 8.433.796, tal como consta en la EP 17722 del 05 de diciembre de 2016, de la Notaria 15 del Circulo de Medellín.

Líbrese el correspondiente oficio y remítase al correo electrónico documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co, para su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

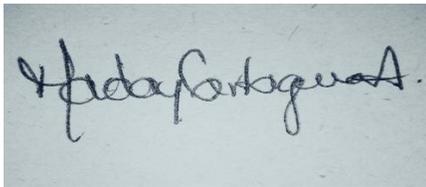
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 06 de 2021. Informo a la señora Juez que por auto calendarado 17 de marzo de 2021, se dispuso que antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante constituyera caución en cuantía de \$39.755.756, para responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica.

El 25 de marzo de 2021, del correo jjtian15@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, se allega la caución en la cuantía indicada.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



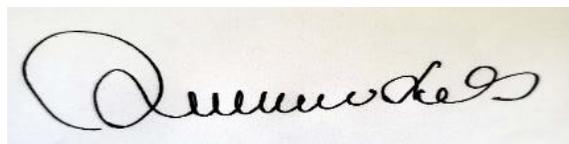
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Denis Piedad Rojo, Ana María Betancur Rojo
Demandado:	Mariana Arango Restrepo
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00032-00
Auto (S):	127

Se califica de suficiente la caución contenida en la póliza M100096288, y se acepta, en consecuencia, el Juzgado decreta como medida cautelar INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con MI 012-55535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

La parte actora presentó constancia de notificación al demandado sin el cumplimiento de requisitos legales.

Girardota, 9 de junio de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

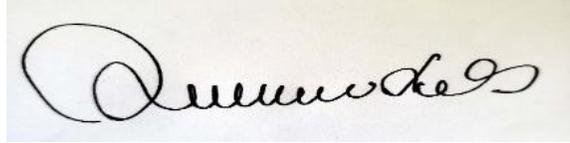
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00033-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandantes:	PROTECCION S.A.
Demandadas:	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORO
Auto Sustanciación:	116

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, la apoderada de la parte actora allega memorial acreditando el envío de la notificación a la electrónica de la ejecutada, sin embargo, no le puso de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene. Además, no informó la dirección de notificación electrónica del despacho, a la cual deben allegar la respuesta en mención.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte ejecutante para que realice nuevamente los trámites de notificación de la ejecutada, informándole que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Además, le indicará la dirección electrónica del despacho, a la cual debe allegar el escrito de excepciones.

Finalmente, se INCORPORA respuesta a oficio proveniente de Transunión, la cual fue allegada al canal electrónico del despacho. En atención a la información suministrada por TRANSUNIÓN, se REQUIERE a la parte ejecutante para que indique sobre cuáles de las cuentas de la parte ejecutada recaerá la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

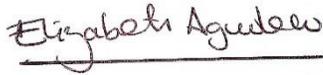
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

9 de junio de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 31 de mayo de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 1° al 8 de junio de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00071-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Demandadas:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	444

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto notificado por estados del 31 de mayo de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que se sigue presentado una indebida acumulación en las pretensiones, tanto en las principales como en las subsidiarias.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, siempre que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias.

En el caso concreto, la parte activa solicita el reintegro del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO y a la vez solicita la indemnización por despido sin justa causa, tanto en las pretensiones principales como las subsidiarias, debiendo aclararse por parte de esta judicatura que ambas pretensiones se excluyen entre sí, sin que se evidencie del escrito de subsanación que se hayan propuesto una como principal y la otra como pretensión subsidiaria.

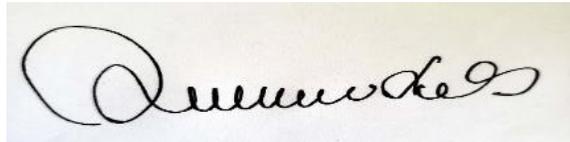
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ en contra de MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

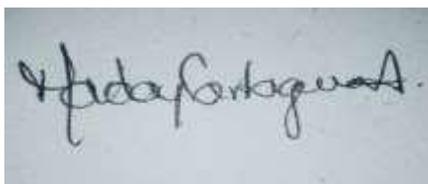
A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 04 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 07 de mayo de 2021, desde el correo electrónico notificaciones@cgvconsultores.com, que corresponde al abogado de la entidad demandante debidamente inscrito en el SIRNA.

Así mismo se confirma la trazabilidad del poder conferido por la entidad demandante, para demandar, el cual fue remitido del correo notificacionesjudiciales@davivienda.com al correo notificaciones@cgvconsultores.com



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Nicolas Chirdaris Chirdaris
Radicado:	05308-31-03-001-2021-0079-00
Auto (I):	No. 430

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor un pagaré, suscrito por el ejecutado NICOLAS CHIRDARIS CHIRDARIS como aval de la Sociedad Textiles Balalaika S.A., a favor de BANCO DAVIVIENDA.

Se libraré mandamiento de pago por el valor del capital, por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en el pagaré aportado y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DAVIVIENDA con Nit. 860034313-7, y a cargo de NIKOLAS CHIRDARIS CHIRDARIS con c.e. 94431, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de MIL OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$ 1.081.544.060) como capital, contenido en el pagaré 110084, que el demandado avaló el 19 de octubre de 2018 a favor de la entidad ejecutante y con fecha de vencimiento del 14 de enero de 2021.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 9.582.514), por concepto de interés corriente causado hasta el 14 de enero de 2021 y no cancelado.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados y que deposite en el futuro NIKOLAS CHIRDARIS CHIRDARIS, identificado con cédula de extranjería 94.431, en:

1. La cuenta corriente No. 077033 del Banco de Occidente
2. La cuenta corriente No. 252247 del Banco de Bogotá
3. La cuenta corriente No. 471700 de Bancolombia

La medida se limita a \$1.735´878.216,3 (num. 10 art. 593 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes, .

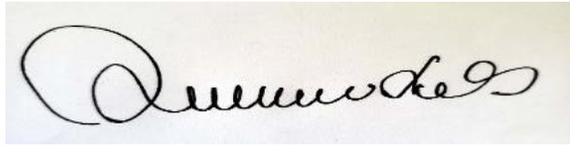
QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Alonso de J. Correa Muñoz con T.P. 73.740 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEPTIMO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como **DEPENDIENTE** del Dr. Alonso de J. Correa Muñoz y bajo su responsabilidad, a DANIELA ESCOBAR BORDA con c.c.

1.152.705.656, únicamente para recibir información, oficios, despachos comisorios, la demanda en caso de rechazo, obtenga copias, certificaciones y reciba órdenes de pago a nombre de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

M.C.A.

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 09 de 2021. Informo a la señora Juez que la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del proceso Ordinario Agrario de Pertinencia con rad. 2013-00370-00, fue allegada al correo institucional el 10 de mayo de 2021, del correo jzuluagaava@gmail.com, correo electrónico del apoderado del ejecutante que se encuentra inscrito en el SIRNA.

La demanda no fue envida al demandado simultáneamente y no cuenta con solicitud de medida previa.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo conexo 2013-00370-00
Demandante:	Franklin Trinidad Galvis de Zapata
Demandado:	Pascual Zapata Galvis
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00080-00
Auto (I):	440

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva conexas, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá dar aplicación al artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío simultáneo de la demanda al demandado.
2. Precisar la dirección del demandado como el nombre del lote o finca.
3. Indicar la dirección de correo electrónico del demandado o expresar si desconoce el mismo.

4. El demandante deberá aclarar a este despacho judicial la razón por la cual solicita el pago total de las costas, toda vez que es de su conocimiento que en el proceso ordinario no fue el único demandado y beneficiario de estas, teniendo así que lo procedente es solicitar el valor correspondiente a su porcentaje o, presentar prueba de cesión de derechos o poder.
5. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda de cara a la aclaración que se haga respecto del numeral anterior

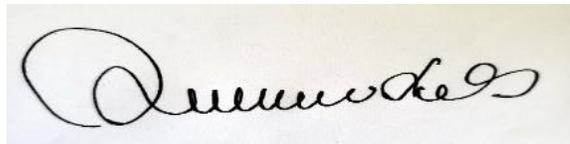
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA CONEXA instaurada por Franklin Trinidad Galvis de Zapata en contra de Pascual Zapata Galvis, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

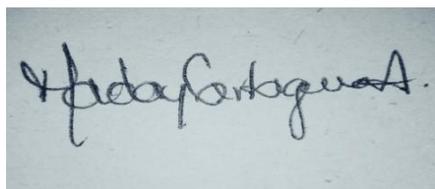
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 04 de 2021. Se deja en el sentido la presente demanda ejecutiva fue recibida el 14 de mayo de 2021, del correo dianacarolina2179@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por la apoderada de la parte demandante.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante:	Juan Francisco Peñuela
Accionado:	Sergio León Morales Mendoza
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00087-00
Auto (I):	435

La parte actora, pretende que se ordene librar mandamiento de pago en contra del señor SERGIO LEON MORALES MENDOZA, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte este Juzgado que la parte ejecutante, no cumple con los siguientes preceptos:

El art. 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Subrayas fuera de texto.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 del 03 de septiembre de 2020 recalcó, que De conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad

al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda, carece de dicho requisito, por cuanto no existe en la misma, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a la apoderada.

Adicionalmente se vislumbra que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual establece: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Es decir, la parte ejecutante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que el medio electrónico suministrado o sitio suministrado para la notificación de la parte demandada corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó, la forma en que obtuvo el medio electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

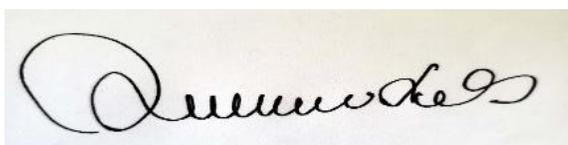
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JUAN FRANCISCO PEÑUELA en contra de SERGIO LEON MORALES MENDOZA por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Hago constar que la presente demanda Ejecutivo Mixto, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 17 de mayo de 2021, y fue remitida desde el correo luisalfonsosierra@hotmail.com y al revisar la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que pertenece al abogado LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO.

La demanda no fue enviada al demandado toda vez que tiene solicitud de medida previa.

Finalmente respecto del poder, el mismo no se acredita haber sido remitido por el correo electrónico de los demandantes ni se encuentra autenticado; solo uno de los demandantes maneja correo electrónico y en el cuerpo del mismo no se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).**

Referencia	Proceso Ejecutivo Mixto
Demandante	Francisco León Retrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra
Demandados	Blanca Ofelia Zuluaga Zuluaga
Radicado	05308-31-03-001-2021-000091-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	445

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Mixta, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará el poder conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P y del artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Precisar a qué ciudad pertenece la dirección de la demandada Blanca Ofelia Zuluaga Zuluaga

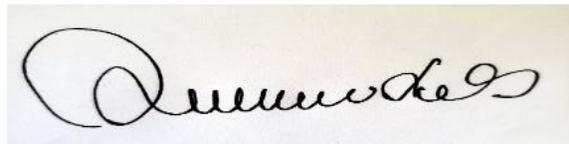
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA MIXTA instaurada por Francisco León Retrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra en contra de Blanca Ofelia Zuluaga Zuluaga, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



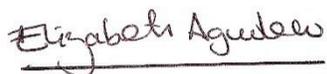
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

La demanda con radicado 2021-00105 fue enviada al despacho vía correo institucional el día 26 de mayo de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea al correo electrónico de la sociedad demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA el cual es: fernandezochoaabogados@hotmail.com.

Girardota, 9 de junio de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00105-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS GUILLERMO ZAPATA MOLINA
Demandados:	MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.
Auto Interlocutorio:	442

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUIS GUILLERMO ZAPATA MOLINA en contra de la Sociedad MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación

con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

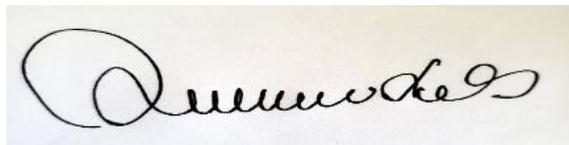
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS GUILLERMO ZAPATA MOLINA, en contra de la Sociedad MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: srodriguez@titancemento.com.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA para que represente los intereses de la sociedad demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

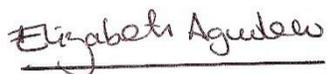


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

La demanda ejecutiva laboral con radicado 2021-00110 fue radicada al despacho vía correo institucional el 1° de junio de 2021, que la demanda fue no enviada de manera simultánea al ejecutado, igualmente le participo que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados a la Dra. GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, este es gpalemant@porvenir.com.co.
Girardota, 9 de junio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00110-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	OCTAVIO LEON ZULETA BEDOYA
Auto Interlocutorio:	443

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PORVENIR S.A. en contra de OCTAVIO LEON ZULETA BEDOYA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá indicar la dirección de notificación física del ejecutado, o en su defecto aportar el Certificado Mercantil el cual tenga menos de un mes de expedición, el cual contenga la dirección para notificación judicial que se hayan registrado, lo anterior para efectos de determinar el juez competente.

DECISIÓN

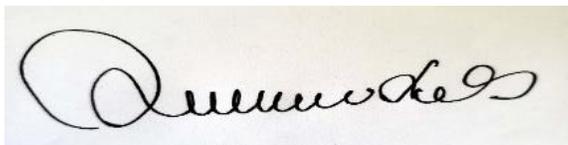
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por PORVENIR S.A. en contra de OCTAVIO LEON ZULETA BEDOYA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, para que represente los intereses de PORVENIR S.A., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, junio nueve (9) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar, que el día 9 de febrero de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E mail lucastobonarroayave@gmail.com , en la que el abogado **LUCAS DANIEL TOBÓN ARROYAVE** con T.P. 242.567 del C. S. de la J., quien allega poder conferido por el señor HERNANDO ELÉCER CASTRILLÓN HENAO, solicita realizar correcciones al trabajo de partición y a la sentencia que aprobó el mismo, fundado lo anterior en la citación incorrecta del número de la cédula del asignatario, al igual que la citación incorrecta del nombre de la sociedad que participa en el proceso, conforme a los títulos antecedentes que obran en el expediente.

Al constatar el registro de abogados en el SIRNA se pudo evidenciar que el togado se encuentra registrado, más no su correo electrónico, como tampoco canal digital alguno en el que reciba notificaciones.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se observó que tampoco fue enviada simultáneamente a todas las partes; No obstante lo anterior hay que hacer claridad en que en el texto de la demanda no se citan medios electrónicos o canales digitales de las partes ni de sus abogados, donde puedan recibir notificaciones.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

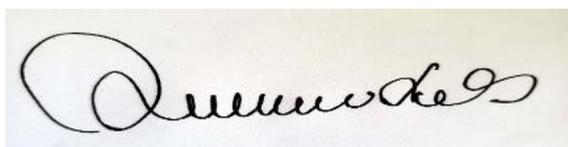
Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Jorge Eduardo Castrillón Henao y Otro.
Demandados	Clara Inés Castrillón Henao y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2009-00483 -00
Asunto	Resuelve solicitud y corrige error aritmético.
Auto Int.	0429

Vista la constancia que antecede, se procede, en primer lugar, a reconocer personería al abogado LUCAS DANIEL TOBÓN ARROYAVE con T. P. No. 242.567 del C. S. de la J., para representar judicialmente al señor HERNANDO ELIÉCER CASTRILLÓN HENAO, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del C. G. P.

Seguidamente se procede a resolver sobre lo peticionado por el libelista, para lo cual se tiene que, de una revisión que se hace del expediente, se advierte que el nombre de la sociedad CASTRILLÓN HENAO HERMANOS LIMITADA, fue extractado tal y como aparece descrito en el Certificado de Existencia y Representación que obra en el plenario, allegado con el escrito de demanda que data del 9 de julio de 2009, y que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, por lo que en ese aspecto, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, basada en la citación incorrecta de su nombre, no tiene fundamento alguno, y por ende, la solicitud de corrección impetrada, tampoco.

En lo que respecta al error que se presentó en la citación del número de cédula de uno de los adjudicatarios en el trabajo de partición, concretamente, el del señor HERNANDO ELIÉCER CASTRILLÓN HENAO, y atendiendo a lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, en cuanto dispone que la corrección de las providencias judiciales, procede, en los casos de errores aritméticos y aquellos que se hayan originado en omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella; de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, mediante auto, el Despacho dispone tener en cuenta para todos los efectos legales que el número de identificación correcto del señor HERNANDO ELIÉCER CASTRILLÓN HENAO es 15.503.451, y no como en forma equivocada se consignó en el trabajo de partición, y en la sentencia aprobatoria del mismo que data del 15 de noviembre de 2019, obrante a folios 275 a 278 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, junio nueve (9) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que de una nueva revisión que se hace de la actuación surtida en el presente proceso, se advierte que aún falta la integración del contradictorio con la señora RUT CARMONA CASTRO, y de los señores BEATRÍZ ELENA, NANCY JANETH, UBEIMAR ALFONSO y RUTH ALEIDA OSPINA CARMONA, en representación de LUZ MILA CARMONA DE OSPINA, como quiera que se encuentran pendientes de ser notificados del auto admisorio de la demanda de marzo 9 de 2009, del auto aclaratorio del que admite la demanda, de fecha 22 de abril de 2009, así como del auto del 17 de mayo de 2016, por medio del cual se modificó el auto admisorio de la demanda, visibles a folios 39 y 40, 51 y 423 a 426 del cuaderno principal del expediente; además de la vinculación al proceso que se requiere, con los acreedores hipotecarios de que dan cuenta las anotaciones 15, 17, 18 y 24 según el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión (Ver folios 414 y 416)

El codemandado MARIO DE JESÚS CARMONA CASTRO, fue notificado por conducta concluyente por auto del 20 de octubre de 2015, notificado por estados del 22 del mismo mes y año y el término de traslado de la demanda feneció el día 26 de noviembre de 2015, término dentro del cual dio respuesta a la demanda y presentó demanda de reconvenición en reivindicación en contra de la parte demandante en pertenencia, la cual se encuentra pendiente de trámite. (Ver folios 340 a 342, 349 a 358 y 386 a 391 del cuaderno principal del expediente.) Está pendiente de trámite, igualmente, una excepción previa propuesta por el codemandado MARIO DE JESÚS CARMONA CASTRO el día 6 de octubre de 2010; y un incidente de nulidad formulado por la parte demandada el 25 de junio de 2013.

Por auto del 17 de mayo de 2016 visible a folios 423 a 426 del cuaderno principal del expediente, entre otros asuntos, se tuvo al señor JORGE IGNACIO VALENCIA TAMAYO, como litisconsorte necesario de los demandantes en virtud de la cesión de derechos litigiosos por parte de estos en su favor, tal y como fue acreditado en el expediente.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Así mismo, los términos estuvieron suspendidos los días 28 de abril de 2021, 5, 12, 19, 25 y 26 de mayo de 2021, por motivos de apoyo al paro.

El día 27 de mayo de 2021 a las 6:03 pm, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email luisalfonsosierra@hotmail.com quien en calidad de apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda; escrito que además, es coadyuvado por las señoras LUZ ESTELA RESTREPO SIERRA y MARÍA ADELAIDA SIERRA RESTREPO, quienes adquirieron por compra los derechos en proindiviso que tenía el Codemandado señor MARIO DE JESÚS CARMONA CASTRO y otros, sobre el bien inmueble objeto de la litis. Al efecto acreditaron la mutación del dominio en favor de las adquirentes antes mencionadas con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble referido, mediante comunicación del 8 de junio de 2021, remitida desde el mismo E mail.

Solicitaron, en consecuencia, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas sin condena en costas ni agencias en derecho a ninguna de las partes.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Pertenencia.
Demandante	Luz Estela Hoyos Vásquez y Otros Jorge Ignacio Valencia Tamayo (Litisconsorte)
Demandados	Herederos determinados de MARÍA INÉS CASTRO HINCAPIÉ y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2009-00068-00
Asunto	Termina proceso por desistimiento.
Auto Int.	0441

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a un estudio juicioso de la actuación surtida en el expediente, se procede a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento hecha por la parte demandante y su apoderado judicial; la que, además, ha sido coadyuvada por las señoras LUZ ESTELA RESTREPO SIERRA y MARÍA ADELAIDA SIERRA RESTREPO, quienes adquirieron por compra, entre otros, los derechos en proindiviso que tenía el Codemandado señor MARIO DE JESÚS CARMONA CASTRO sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Al efecto se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

En el inciso 5 de la norma en cita, indica que *“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...”

En el escrito recibido en el correo institucional del juzgado el 27 de mayo de 2021, remitido desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, obra el desistimiento incondicional del señor JORGE IGNACIO VALENCIA TAMAYO, cesionario de los derechos litigiosos, por parte de los demandantes iniciales, el que además, fue coadyuvado por las subrogatarias de los derechos en proindiviso que tenía, entre otros, el Codemandado señor MARIO DE JESÚS CARMONA CASTRO, por lo que observa el despacho que dicha petición de desistimiento es procedente conforme a la norma antes transcrita, y por ello se accederá a la misma.

Es de advertir que dicho desistimiento conlleva en forma simultánea el desistimiento de la demanda de reconvención en reivindicación, que inicialmente fuera formulada por el señor MARIO DE JESÚS CARMONA CASTRO, ahora en cabeza de las señoras LUZ ESTELA RESTREPO SIERRA y MARÍA DEALAIDA SIERRA RESTREPO, en virtud de la adquisición que por compra hicieron de los derechos en proindiviso que aquel ostentaba sobre el bien inmueble objeto de la litis.

En lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demanda decretadas por auto del 9 de marzo de 2009, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-12772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, visible a folios 39 y 40 del archivo 1 del expediente digital, se dispondrá la cancelación de la misma.

Dicha medida fue comunicada por oficio 219 del 24 de marzo de 2009.

Solicitan lo memorialistas, se atienda dicha solicitud de terminación del proceso por desistimiento sin condena en costas, lo que encuentra el despacho precedente, por así disponerlo las partes, conforme al numeral 1 del inciso 3, del artículo 316 del C. G. P., amén de que quien coadyuvó dicha solicitud representa los intereses del señor MARIO DE JESÚS CARMONA CASTRO, que fue quien, además de oponerse a las pretensiones de la demanda, formuló demanda de reconvención en reivindicación; voluntad de coadyuvar que implica, no solo la voluntad de que el proceso de pertenencia se termine por desistimiento, sino también la demanda de reconvención en reivindicación, que es la que atiende a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que de la demanda hace, en forma incondicional, del señor JORGE IGNACIO VALENCIA TAMAYO, cesionario de los derechos litigiosos, por parte de los demandantes iniciales, y coadyuvado por las subrogatarias de los derechos en proindiviso que tenía, entre otros, el Codemandado señor MARIO DE JESÚS CARMONA CASTRO.

Es de advertir que dicho desistimiento conlleva en forma simultánea el desistimiento de la demanda de reconvención en reivindicación, que inicialmente fuera formulada por el señor MARIO DE JESÚS CARMONA CASTRO, ahora en cabeza de las señoras LUZ ESTELA RESTREPO SIERRA y MARÍA DEALAIDA SIERRA RESTREPO, en virtud de la adquisición que por compra hicieron de los derechos en proindiviso que aquel ostentaba sobre el bien inmueble objeto de la litis.

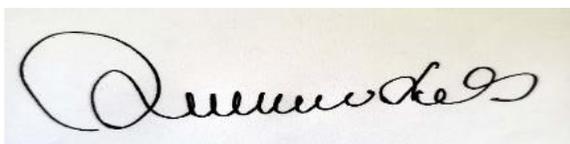
SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por auto del 9 de marzo de 2009, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-12772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Dicha medida fue comunicada por oficio 219 del 24 de marzo de 2009.

TERCERO: Acceder a la solicitud hecha por los memorialistas de no condenar en costas, por ser procedente conforme al numeral 1 del inciso 3, del artículo 316 del C. G. P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



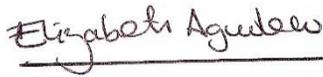
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL

09 de junio de 2021. Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00116 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 02 de junio de 2021, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS URIEL MURILLO VIVAS el cual es: cabogado@hotmail.com

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-000116-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	CARLOS ALBERTO RESTREPO JARAMILLO
Demandado:	WLC PROSPERA S.A.S
Auto Interlocutorio	420

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CARLOS ALBERTO RESTREPO JARAMILLO en contra de WLC PROSPERA S.A.S., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el domicilio de las partes.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Medellín, como se indica en el acápite de competencia, por lo que es posible colegir que este Despacho carece de COMPETENCIA TERRITORIAL.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al Centro de Servicios Administrativos de Medellín para que

sea repartida al juez laboral del circuito de este municipio y que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

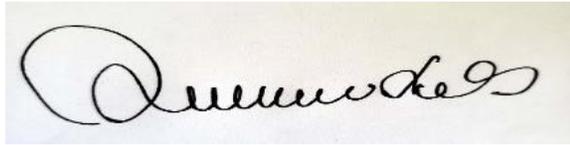
En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Medellín (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de Medellín para que sea repartida al Juez Laboral del Circuito de este municipio.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso se profirió auto que libró mandamiento de pago, el día 9 de marzo de 2017; el demandado no fue posible notificarlo en forma personal, por lo que fue emplazado y al no comparecer en el término previsto por la ley, se le designó curador ad-lítem por medio de auto del 7 de febrero de 2020, quien recibió notificación el día 11 de marzo de 2020, según acta visible a folio 78 del C. 1 del expediente, y dio respuesta mediante escrito del 13 de julio de 2020, enviado al correo institucional del juzgado desde el E mail adrianes200@yahoo.es, correo que aparece registrado a nombre del abogado Abel Adrián Escobar Escudero, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En el escrito de respuesta a la demanda, el curador ad-lítem de la parte demandada no se opuso a las pretensiones ni formuló excepciones.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el término de traslado de 10 días, del que disponía el auxiliar de la justicia para dar respuesta a la demanda, corrió los días 12 y 13 de marzo de 2020, y julio 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10.

Entonces, la respuesta dada a la demanda el día 13 de julio de 2020, fue extemporánea.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	Adrián Erney Ospina Pemberty
Demandado	Jaime Vanegas Vélez.
Radicado	05308-31-03-001-2016-00435-00
Asunto	Ordena seguir ejecución.
Auto int.	0544

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver si debe ordenarse que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el demandado hubiese formulado excepciones de mérito, previo los siguientes antecedentes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El señor ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra del señor JAIME VANEGAS VÉLEZ, pretendiendo el pago de las obligaciones, contenidas en dos (2) letras de cambio; una por valor de \$85.000.000, suscrita el 9 de julio de 2013, más los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de julio de 2013 hasta el 28 de noviembre de 2013, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de noviembre de 2013, y hasta el pago de la obligación; y otra por valor de \$27.600.000, también suscrita el día 9 de julio de 2013, más los intereses de plazo desde el día 10 de julio de 2013 hasta el 28 de enero de 2014, y por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de enero de 2014 y hasta el pago de la obligación.

Señala como fundamentos fácticos que en los títulos valores no se pactó el interés de plazo ni el de mora, por lo que los mismos se estimarán a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio; además indicó que dichos títulos valores se encuentran de plazo vencido, sin que el demandado hubiera cancelado el capital ni los intereses, no obstante haber sido requerido para el pago y que el demandado renunció a la presentación de los títulos para la aceptación, el pago y los avisos de rechazo, por lo que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Por auto del 9 de marzo de 2017, este Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas; la notificación de la citada providencia se surtió a través de

curador ad-litem, quien en la respuesta no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni formuló excepciones de mérito.

Consecuente con lo anterior y rituado este asunto conforme al procedimiento establecido legalmente para los procesos ejecutivos, se procede a resolver sobre la pretensión ejecutiva, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de abogados que los representan y la demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

Se descarta, asimismo, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

2.2.1. De los juicios ejecutivos

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Conforme sostiene el tratadista López Blanco *“El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su*

inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”

La procedencia de la ejecución está condicionada a la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, que implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación que el deudor debe cumplir.

Así se deduce del artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; disposición que también pone de manifiesto los elementos indispensables para que pueda predicarse de un documento el mérito ejecutivo y sea susceptible de cobrarse por la vía del proceso ejecutivo.

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

2.2.2. El título ejecutivo base de recaudo

Los títulos valores, entendidos como los documentos que legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden hacerse valer como títulos ejecutivos siempre que cumplan los requisitos que la ley comercial prevé, lo cual se explica en que el principio de la literalidad que informa los títulos valores, se traduce en afirmar que este documento define el contenido, la extensión, y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio, cuando dice: *“El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.”*

2.2.3. Mérito ejecutivo de los títulos valores – Letra de Cambio

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ésta los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores establece el artículo 621 ibídem la mención del derecho que en ellos se incorpora, que no es más que el derecho personal o de crédito, es decir, las sumas de dinero

allí determinadas, y la firma de quien lo crea, requisito que se refiere a la rúbrica que impongan los obligados en el cuerpo del cartular y de la cual, deriva la eficacia de la obligación cambiaria, tal como lo prevé el artículo 625 del Código de Comercio.

Pero además de las condiciones de contenido nombradas en los artículos citados también existen los siguientes requisitos de forma, como la declaración de voluntad, que conste en documento escrito, la capacidad del obligado (en principio) y consentimiento exento de vicio.

Al efecto, el tratadista Hildebrando Leal Pérez, en los comentarios al Código de Comercio, refiriéndose a la definición de título valor contenida en el artículo 619 del C. de Co., señala, que el primero de los aspectos que se destacan, es que el título valor es un documento sujeto a una serie de requisitos que necesariamente deben cumplirse, que se erigen en formalidades sustanciales, sin las cuales, no tendría este carácter, que además debe ser escrito y que contiene declaraciones de voluntad unilaterales e irrevocables, que pueden adquirir la modalidad de promesas y de órdenes.

De acuerdo con el citado autor, los títulos valores son, además, documentos negociables, pues están hechos para circular con una inmensa vocación para transferirse de un patrimonio a otro, mas no por los procedimientos propios de la cesión de créditos o de otra clase de derechos, sino por reglas propias particulares y especiales, según que el título sea nominativo, a la orden o al portador.

En tratándose de los títulos a la orden, de los cuales hace parte la letra de cambio, el artículo 651 prevé que estos se transmiten por endoso y entrega sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648, para los nominativos que exige la inscripción en el registro que lleve el tenedor.

El artículo 671 del Código de Comercio, además de los requisitos generales, establece para la letra de cambio, los siguientes, que son esenciales a este título en particular: a) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, b) El nombre del girado c) La forma de vencimiento, y d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, en la que una parte llamada creador (de manera genérica) o girador (de manera específica) da una orden a otra parte, llamada girado, para que pague una suma de dinero a quien funge como beneficiario, tomador o portador; sin perjuicio de que las calidades de creador y el beneficiario puedan concurrir en una misma persona.

El cumplimiento de las anteriores exigencias, permite concluir, sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, regido por los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía; principios que la Corte Constitucional, ilustró ampliamente, en la sentencia T-310 de 2009.

Nuestra legislación comercial en materia de títulos valores, ha consagrado la presunción de autenticidad y buena fe exenta de culpa en el tenedor que ejercita la acción cambiaria, significando lo anterior; que quien pretende desconocer aspectos tocantes con tales presunciones debe probarlo afrontando tal carga procesal,

conforme al postulado universal del régimen de prueba consagrado en el ordenamiento positivo, hoy en el artículo 167 del Código General del Proceso.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

3. EL CASO CONCRETO:

Conforme quedó previsto en los antecedentes, la pretensión del señor ADRIÁN ERNEY OSPINA PEMBERTY, en contra del señor JAIME VANEGAS VÉLEZ, se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas a cargo de éste y a su favor, por concepto de capital insoluto, contenidas en las dos letras de cambio adosadas con el libelo demandatorio, más los intereses de plazo y de mora, así:

Para la letra de cambio por valor de \$85.000.000, los intereses de plazo por el periodo comprendido entre julio 10 y 28 de noviembre de 2013; y los de mora a partir del 29 de noviembre de 2013 y hasta el pago de la obligación; y para la letra de cambio por valor de \$27.600.000, los intereses de plazo por el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2013 y 28 de enero de 2014, y los de mora, desde el día 29 de enero de 2014, hasta el pago de la obligación.

Se hace menester, entonces, abordar el examen de los títulos que sustentan la ejecución a efectos de determinar su idoneidad, toda vez que el mandamiento de pago librado con base en dichos títulos, no es óbice para que en esta oportunidad procesal se realice un nuevo control de legalidad tal como lo tiene establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

Al respecto se advierte que en las letras de cambio, base de recaudo concurren los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, en cuanto incorporan un derecho personal o de crédito representado en unas sumas de dinero que corresponde a las obligaciones, más los intereses de plazo y de mora, contraída por el ejecutado JAIME VANEGAS VÉLEZ a favor de ADRIÁN ERNEY OSPINA PEMBERTY, quien suscribió los títulos en calidad de aceptante, obligándose cambiariamente, con su firma y conforme al tenor literal del mismo en cuanto no hizo ninguna salvedad compatible con el cartular, tal como lo establecen los artículos 625 y 626 del C. de Co.

Dichos documentos satisfacen, además, los requisitos específicos de la letra de cambio, establecidos en el artículo 671 ibídem., y que se concretan en la orden incondicional, emitida por el girador al deudor girado, de pagar una suma determinada de dinero al beneficiario y la forma del vencimiento, esto es a un día cierto y determinado.

En efecto, conforme a la literalidad del instrumento cambiario, se tiene que el señor JAIME VANEGAS VÉLEZ aceptó la orden de pagar a ADRIÁN ERNEY OSPINA PEMBERTY, las sumas de capital contenidas en cada uno de los instrumentos

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de tutela del 9 de abril del 2010. Referencia: 11001-02-03-000-2010-00458-00

cambiarlos equivalente a ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000.00) y veintisiete millones seiscientos mil pesos (\$27.600.000.00), cuyo vencimiento corresponde al 28 de noviembre de 2013, el primero, y 28 de enero de 2014, la segunda, fechas en que el demandado incurrió en mora, por lo que sobre dichas sumas habrá de ordenarse continuar con la ejecución, ante la ausencia de formulación de medios exceptivos por parte del demandado, según lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del señor ADRIÁN ERNEY OSPINA PEMBERTY, en contra del señor JAIME VANEGAS VÉLEZ en la forma indicada en el mandamiento de pago del nueve (9) de marzo de 2017, esto es:

*1. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00)** como capital, más los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de julio de 2013 hasta el 28 de noviembre de 2013; y por los intereses de mora desde el 29 de noviembre de 2013, y hasta el pago total de la obligación.*

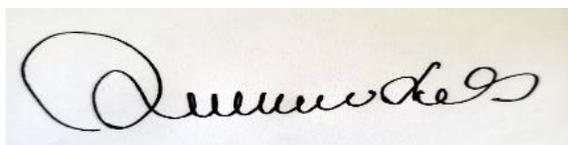
*2. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$27.600.000.00)** como capital, más los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de julio de 2013 hasta el 28 de enero de 2014; y por los intereses de mora desde el 29 de enero de 2014, y hasta el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante que serán liquidadas por la Secretaría, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.445.000.00) conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5 No. 4, lit. c., equivalente al 7,5% del capital adeudado.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se cancele el crédito y las costas objeto de esta ejecución.

CUARTO: ORDENAR a las partes que procedan a liquidar el crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho